INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 100 del 16 de abril de 2010.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	**124**
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	CARMEN ELISA CASTILLO
Titular del Acto	JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO
Radicación	76001311000200800416 00

Mediante Sentencia 100 del dieciséis (16) de abril de 2010, fue declarado en estado de interdicción el señor **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, designando a su madre, señora **CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL,** como curadora única, como consta en la parte resolutiva de la sentencia:

"RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR *en estado de* ***INTERDICCIÓN ABSOLUTA*** *al señor* ***JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO,*** *persona con discapacidad mental absoluta, mayor de edad, a quien se le priva de la administración de sus bienes.*

SEGUNDO: DESIGNAR *como* ***CURADORA UNICA*** *del señor* ***JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO****, a su madre* ***CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL,*** *identificada con la C.C. No. 38.433.231, quien reside en la carrera 13A No.1 – 16 barrio San Cayetano, de Santiago de Cali, en cuyas calidades tendrán las facultades expresamente señaladas en la ley.*

TERCERO: DISPONER *frente a las diligencias y formalidades previstas en el numeral 6 del art. 42, y 81 a 87 de la Ley 1306 de 2009, para el Ejercicio de la Guarda, lo siguiente:*

a) *DETERMINAR que la Curadora Única está eximida de otorgar caución previa a la posesión en el cargo, dada su condición de ascendiente y no existir razones para disponer lo contrario.*

b) *POSESIONAR a la Curadora Única, en diligencia de audiencia, donde se consignarán los deberes que asumen, que deberán comprometerse a cumplir fielmente.*

c) *ORDENAR, la confección del Inventario y Avalúo de los bienes del incapaz dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia, por un Perito Contable, designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio del señor JAIME ANDRES PINO CASTILLO y quien los confeccionara siguiendo las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptables.*

d) *DESIGNAR como perito contable, uno escogido de la Lista de Auxiliares de la Justicia, nombramiento que se comunicara mediante telegrama dirigido a la dirección registrada, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá comunicarla dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama.*

e) *Allegado el Inventario y Avalúo de los bienes del pupilo, se entregarán los bienes a la Curadora Única, de conformidad con el Inventario y Avalúo confeccionado por el Perito Contable, en diligencia que se llevara a cabo con la asistencia del Delegado de la Jueza y el Perito designado, cuya fecha se fijara, una vez allegado el Inventario y Avalúo.*

f) *La Curadora Única, podrá presentar las objeciones que estime convenientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de recepción de los bienes, allegando las pruebas que le sirven de sustento a la objeción, la que se tramitara por incidente.*

g) *Aprobado el Inventario y Avalúo, se suscribirá por la Curadora y la Jueza y copia autentica se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción de los bienes sujetos a registro.*

CUARTO: ORDENAR *la inscripción de la Sentencia en el Libro de Varios, el cual se realizará en la Registraduria Especial, Auxiliar, Municipal correspondiente o ante la Autoridad que señale la Registraduria Nacional (art. 77 ley 962 / 2005), inscripción con la que se perfecciona el registro, sin perjuicio de la que debe hacerse en el registro civil de nacimiento del Interdicto. Para tal efecto, se autorizará la expedición de las copias autenticadas de esta providencia.*

QUINTO: NOTIFICAR *al público el presente fallo por AVISO, el cual se insertará una vez por lo menos en el "Diario Occidente", de amplia circulación nacional. Por Secretaria, se procederá a su elaboración en la oportunidad correspondiente.*

SEXTO: CONSULTAR *esta providencia ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali. Remitir el expediente en su oportunidad".*

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 12 de enero de 2017, donde se fija fecha para audiencia de rendición de cuentas por parte

de la curadora.

La señora CARMEN ELISA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.433.231, obrando en calidad de madre y en nombre y representación de JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 94.454.003 de Cali, solicita a través de apoderado judicial realizar la adecuación legal del proceso con radicación 76001311000120080041600 en los términos y condiciones de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, con el fin de librar Sentencia de Apoyo Judicial en beneficio del señor JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO. Solicitud realizada el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, a través del canal digital del Despacho:

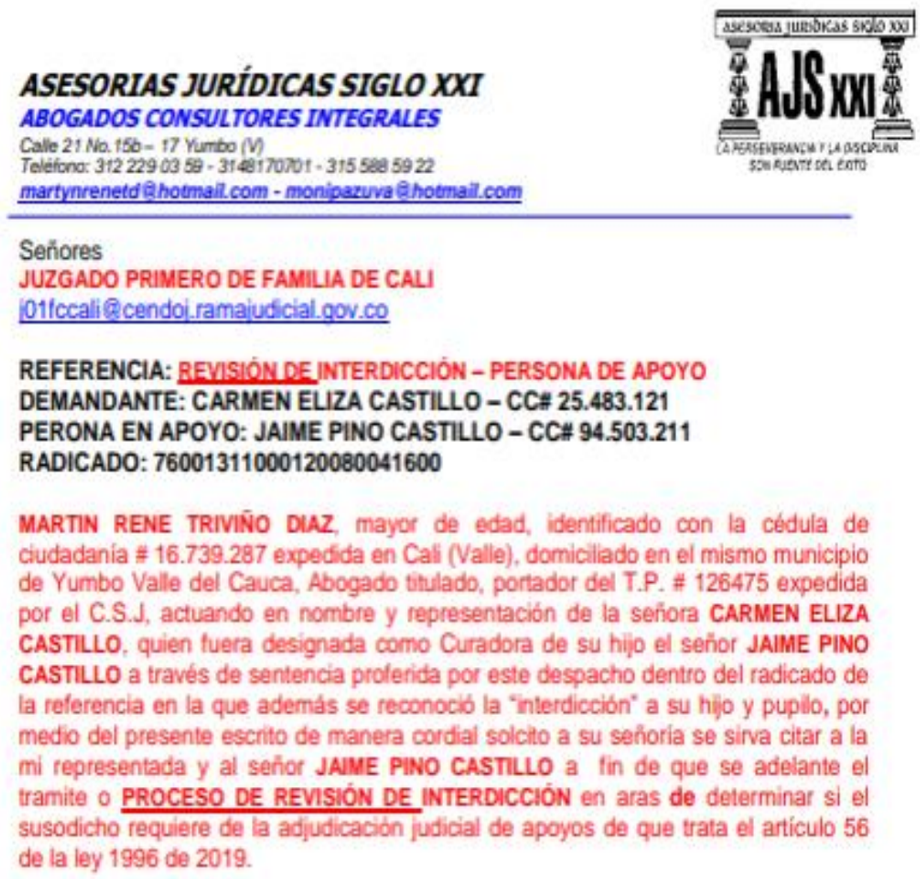

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI
ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES
Calle 21 No.15b – 17 Yumbo (V)
Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22
martynrenetd@hotmail.com - monipazuva@hotmail.com

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – PERSONA DE APOYO
DEMANDANTE: CARMEN ELIZA CASTILLO – CC# 25.483.121
PERONA EN APOYO: JAIME PINO CASTILLO – CC# 94.503.211
RADICADO: 76001311000120080041600

MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.739.287 expedida en Cali (Valle), domiciliado en el mismo municipio de Yumbo Valle del Cauca, Abogado titulado, portador del T.P. # 126475 expedida por el C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **CARMEN ELIZA CASTILLO**, quien fuera designada como Curadora de su hijo el señor **JAIME PINO CASTILLO** a través de sentencia proferida por este despacho dentro del radicado de la referencia en la que además se reconoció la "interdicción" a su hijo y pupilo, por medio del presente escrito de manera cordial solcito a su señoría se sirva citar a la mi representada y al señor **JAIME PINO CASTILLO** a fin de que se adelante el tramite o **PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** en aras **de** determinar si el susodicho requiere de la adjudicación judicial de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de *JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO*, donde se establece lo siguiente:

"*Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de*

interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personanque cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos*, de acuerdo a:*

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley".

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, mientras que la nueva

legislación ha contemplado solamente que la misma se efectué por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto a la persona declarada en interdicción como a la parte actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 16 de febrero de 2024, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor JAIME ANDRES PINO CASTILLO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

"*a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisionesen su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestarsu voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidadesde la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomíae independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo

medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberáser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de **JAIME ANDRES PINO CASTILLO**, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactosde su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 16 de febrero de 2024.

Se reconocerá personería al Dr. Martin Rene Triviño Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía 16.739.287 expedida en Cali (Valle), y con T.P. 126475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL, identificada con la C.C. 38.433.231, dentro del proceso de revisión de interdicción con radicado 76001311000200800416**00**, a favor del señor JAIME ANDRES PINO CASTILLO**.**

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida

de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite alProcurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

En mérito de lo expuesto**, El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.003 de Cali, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. – CITAR a la persona que en su momento fue declarada en interdicción **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, y a **CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL** en su calidad de curadora única, para que comparezcan ante el juzgado y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita utilizando el canal digital del Despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la curadora señora **CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL** para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **VALORACION DE APOYOS**, del señor **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, la cual no deberá sobrepasar el día 16 de febrero de 2024, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, y a la Curadora **CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL.**

CUARTO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.003, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 20 de febrero de 2024 y,además, asumir que el informe

a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**.**

QUINTO. - REQUERIR a la curadora legitima, señora **CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL** para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupilo, en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 16 de febrero de 2024.

SEXTO. - Una vez allegada la prueba documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción **JAIME ANDRÉS PINO CASTILLO*,*** a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio- familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación, y números telefónicos de contacto, para coordinar la realización de la visita domiciliaria.

SEPTIMO. – DISPONER que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiendo que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

OCTAVO. – RECONOCER PERSONERIA al Dr. Martin Rene Triviño Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía 16.739.287 expedida en Cali (Valle), y con T.P. 126475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora CARMEN ELISA CASTILLO SABOGAL, identificada con la C.C. 38.433.231, dentro del proceso de revisión de interdicción con radicado 76001311000200800416**00**, a favor del señor JAIME ANDRES PINO CASTILLO**.**

NOVENO. - NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio

Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

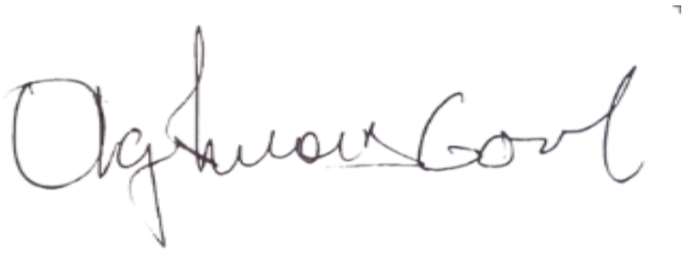

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 11

EN LA FECHA 26 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

ICMT 23/01/2024